

RV: Envío recurso de apelación proceso 2018-001566 adelantado contra CESAR AUGUSTO GOMEZ Y ANGELICA MARIA ROJAS

Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 29/09/2021 14:30

Para: Jairo Felipe Valencia Sanchez <jvalenca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

att jaix sanchez

De: Secretaria Consejo Seccional - Valle Del Cauca - Cali <ssadmvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 29 de septiembre de 2021 8:36 a. m.

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Hernan Villalba <hv56538@gmail.com>

Asunto: RV: Envío recurso de apelación proceso 2018-001566 adelantado contra CESAR AUGUSTO GOMEZ Y ANGELICA MARIA ROJAS

Señores
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
Valle del Cauca

Cordial saludo:

Se remite por competencia, recurso de apelación del señor Hernán José Villalba Gómez.

Cordialmente,
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

/Mgt

De: Hernan Villalba <hv56538@gmail.com>

Enviado: martes, 28 de septiembre de 2021 4:03 p. m.

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Consejo Seccional - Valle Del Cauca - Cali
<ssadmvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Envío recurso de apelación proceso 2018-001566 adelantado contra CESAR AUGUSTO GOMEZ Y ANGELICA MARIA ROJAS

Cordial saludo.

De manera respetuosa me permito hacer llegar a esa Honorable corporación, la apelación a la

decisión tomada en la audiencia P.C.P dentro del Disciplinario 2018-001566 adelantado en contra de CESAR AUGUSTO GOMEZ Y ANGELICA MARIA ROJAS.

Atentamente,

HERNÁN JOSÉ VILLALBA GÓMEZ
Cédula de Ciudadanía No. 10766326
Correo: hv56538@gmail.com
Celular: 3007604839

Magistrada
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Comisión seccional de disciplina judicial
Valle del cauca

REF. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA FALLO DISCIPLINARIO DICTADO EN
AUDIENCIA DENTRO DE PROCESO VERBAL.

Radicado: 76-001-11-02-000-2018-01566-00
Quejoso / Compulsa: Hernán José Villalba Gómez
Disciplinable: César Augusto Gómez Velázquez - Angélica María Rojas Perdomo

Hernán José Villalba Gómez, obrando en mi condición de quejoso y víctima, dentro del proceso bajo radicado 76-001-11-02-000-2018-01566-00, comedidamente ocurro ante esa Honorable Corporación, con el fin de manifestarle que, estando dentro de la oportunidad legal respectiva, por este escrito sustento el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de decretar la EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA por haber operado el fenómeno de la PRESCRIPCIÓN proferida el pasado 06 de septiembre del 2021, la cual me fue notificada vía correo electrónico el día 22 de septiembre del 2021 a las 19:10 horas en la que me hacen llegar el acta de Audiencia De Pruebas Y Calificación Provisional en la que se dispuso lo anteriormente enunciado.

Honorable magistrada considero que no es pertinente la Prescripción de la acción disciplinaria en contra de los señores César Augusto Gómez Velázquez - Angélica María Rojas Perdomo, ya que se considera que la falta disciplinaria es una falta de carácter permanente o continuado como lo expresa el Artículo 24. Términos de prescripción. La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de **carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma (...)** (Negrita y subraya de la **Comisión**). De la ley 1123 del 2007,

Para poder decir que falta cometida por los abogados César Augusto Gómez Velázquez - Angélica María Rojas Perdomo, es una falta de **carácter permanente o continuado**, tomo como precedente la sentencia T 282A del 2012, la cual manifiesta tácitamente “6.3.3. En sentido similar, la doctrina penal ha precisado frente a la clasificación de los tipos penales que:

- i) Los delitos permanentes “son aquellos hechos en los que el delito no está concluido con la realización del tipo, sino que se mantiene por la voluntad delictiva del autor tanto tiempo como subsiste el estado antijurídico creado el mismo”^[60] en su conducta.

La diferenciación doctrinaria y jurisprudencial de la clasificación de los tipos o faltas sancionatorias, en cuanto su cronología y forma de comisión.

6.3.2.numeral iv) Delitos de ejecución permanente: en estos puntualizó que “a diferencia del delito instantáneo en el cual la consumación tiene lugar en un momento específico, esto es, cuando de conformidad con la teoría de la acción adoptada en el artículo 26 por el

legislador del 2000 se ejecuta la conducta o debió realizarse el comportamiento omitido, en el delito permanente la consumación se prolonga en el tiempo hasta cuando cesa el atentado al bien jurídico objeto de tutela, sin que corresponda a una realización del comportamiento por tramos. Para la comisión de este punible es necesario que el estado dañoso o de peligro, provenga de la conducta del sujeto activo de manera continua, es decir, que no se agote en un solo instante, sino que prosiga durante determinado tiempo, y que la prórroga de la situación antijurídica se deba a la exclusiva conducta voluntaria del sujeto, quien persiste en ella ininterrumpidamente después de la realización del hecho que constituye el inicio del punible”^[56].

Honorable magistrada, hay que tener como presente que el hecho cometido por la doctora Angelica Perdomo rojas, de solicitarme a través de manera engañosa un poder para presentarlo en un proceso civil sin mi conocimiento y consentimiento aprovechándose en ese momento de mi ignorancia e inexperiencia con relación a los temas jurídicos, cuando fungía como mi abogada asignada por la firma de derecho y propiedad, Solicitud que me realizo para reclamar unos títulos que habían quedado pendientes en el juzgado promiscuo municipal de la Unión Valle, los cuales ella se comprometió a reclamar para lo cual el 24 de noviembre del 2015, me hace llegar a mi correo institucional que en ese momento era hernan.villalba@correo.policia.gov.co; el poder, poder que al momento de descargarlo de mi correo note que se encontraba en blanco y el numero del proceso tenía otro radicado diferente al del proceso de alimentos, por lo que tome contacto vía celular con la doctora Angelica, que me expreso que ese era un numero que el juzgado le había dado para poder reclamar los títulos y que iba en blanco era por si ella no alcanzaba a retirarlos los retiraría el abogado que la remplazara, razón por lo que en ese momento creyendo en la buena fe de la que era la persona que tenia que velar por mis intereses, como funcionaria de derecho y propiedad debía hacer caso contrario a lo que ella hizo, porque de que otra forma pudo haber llegado dicho poder al proceso ejecutivo con radicado No. 2015-00016-00, adelantado en Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión Valle, dándole vida Jurídica a ese proceso el cual nunca fui notificado, ya que nunca debió iniciarse por lo que habíamos pactado el día que se realizó la audiencia de alimentos donde quedamos que ellos daban por concluido todo y yo no solicitaba la indemnización a la que tenía derecho cuando salió la sentencia de familia No. 80 Proceso de Cancelación Registro Civil de Nacimiento Radicado 2014-000162-00, sentencia de la demanda de la impugnación de la paternidad, indemnización que ya yo le había solicitado a la doctora Angelica Rojas Perdomo, que solicitáramos al juzgado de Familia de Roldanillo Valle, indemnización por todos los perjuicios causados y que según el Artículo 224. Del código civil el cual manifiesta “Durante el juicio de impugnación de la paternidad o la maternidad se presumirá la paternidad del hijo, pero cuando exista sentencia en firme el actor tendrá derecho a que se le indemnice por los todos los perjuicios causados”. Tenía derecho a exigir, pero resulta que no se solicitó porque el día que se realizó la audiencia de alimentos, la Doctora Angelica, me manifestó que existía la escritura pública de la separación pero que si me astenia de realizar la solicitud de indemnización por la parte del fallo de la sentencia de familia No. 80 proceso de Cancelación Registro Civil de Nacimiento Radicado 2014-000162-00, a lo que en primera instancia me negué. Posteriormente me dirigí al parque cuando estaba en el parque se me acerco la menor Karol Nayara, ella era la menor que había registrado como mi hija pero que a través de la sentencia de familia No. 80 Proceso de Cancelación Registro Civil de Nacimiento Radicado 2014-000162-00, Karol me manifiesta que tenían una serie de problemas y que su hermana había tenido un aborto en esos días y que necesitaban el

dinero así mismo me suplico para que aceptara el acuerdo lo cual termine aceptando por el cariño que le tenía a la menor, por lo que le deje claro a la doctora Angélica y ella me manifestó que se iba a quedar en la unión organizando ese tema del acuerdo.

Por lo anteriormente enunciado señora magistrada considero que la doctora Angélica Rojas Perdomo, faltó a la verdad al exteriorizar “pero que ella no adelantaría el cobro de los títulos judiciales que quedaran en su favor, que podría hacer la autorización para LORENA GÓMEZ (secretaria) o para el abogado nuevo que iba a reemplazarla. No se sustituiría el poder porque el proceso había concluido y así se dejó la constancia al momento de entregar el cargo. Señaló que el nuevo poder al que se refiere el quejoso, que aparece en el correo electrónico al que hace alusión es el radicado con el número 2015-00016, proceso en el que no lo estaba representado porque no correspondía al ejecutivo de alimentos que se tramitó en el Juzgado Promiscuo de La Unión.” Ya que la Doctora Angelica si me envió a mi correo la solicitud del nuevo poder para reclamar los títulos, pero que posteriormente fue utilizado para darle vida jurídica al proceso ejecutivo 2015-00016, el cual todavía se encuentra vigente y la última actuación fue en octubre del 2020 con el remate de un bien inmueble que se encontraba a mi nombre y que fue rematado por la demandante Mónica Gómez, por lo que esté bien será entregado a la demandante causándome ***un perjuicio iusfundamental irremediable,***

teniendo en cuenta que se dio a través de un proceso el cual ha sido llevado con la comisión de unas presuntas conductas punibles como lo es la falsedad en documento privado y el fraude procesal,

Por último, considero hay que tener en cuenta que además de ser una una falta de ***carácter permanente o continuado,*** se puede considerar que fue una falta que según la ley 1123 del 2007 en su Artículo 45. Literal C. Criterios de agravación. 2,4,5 y 7

2. La afectación de derechos fundamentales: porque vulnero mi derecho a la vivienda al momento de realizar el remate del bien inmueble que fue realizada el año pasado por el Juzgado promiscuo Municipal de la unión valle.

4. La utilización en provecho propio o de un tercero de los dineros, bienes o documentos que hubiere recibido en virtud del encargo encomendado: Con la presentación del poder del cual se dio inicio a la presente acción disciplinaria, poder que le dio vida jurídica al proceso ejecutivo 2015-00016, el cual todavía este vigente hecho que le da a esta falta el carácter ***permanente o continuado,***

5. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos: Teniendo en cuenta que en esta fata además de la doctora Angélica Perdomo también participo el doctor Cesar Gómez Velásquez.

7. Cuando la conducta se realice aprovechando las condiciones de ignorancia, inexperiencia o necesidad del afectado: ya que en el momento de la doctora solicitarme el poder yo desconocía como se realizaban esos procesos judiciales así mismo se aprovecho de la necesidad que tenia manifestándome que ella iba a reclamar esos títulos.

NOTIFICACIONES

Recibo correspondencia en la Cra 17 # 10-60 B/ Nuevo Oriente Loricá Córdoba.

Correo electrónico: hv56538@gmail.com

Celular: 3007604839

Anexo: Copia del auto 1201 ejecutivo 2015-00016. Con el que se fija fecha y hora para realizar el remate del bien inmueble que se encontraba a mi nombre con el que demuestro que la falta es de carácter **permanente o continuado**.

Del Señor Juez,



HERNÁN JOSÉ VILLALBA GÓMEZ
CC 10766326 De Montería

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

La Unión, 22 de julio de 2020.

Ejecutivo

Radicación No. 2015-00016

Auto No. 1201

En consideración al escrito que obra a folio 84, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, la petición de fecha para remate es procedente, eso sí dando aplicación a lo dispuesto en el Artículo 132 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE :

1.- Declarar que, una vez efectuado el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, no se halló vicio alguno que pueda causar la nulidad de lo hasta ahora actuado en el proceso.

2.- Señalase la hora de las 10:00 a. m., del día 17 de septiembre de 2020, para que tenga lugar la diligencia de remate del bien inmueble de propiedad del demandado Hernán José Villalba Gómez y que es objeto de este asunto, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado.

3.- Avisese al público la subasta en los términos del Art. 450 del C. G. P., publicación que se hará el día domingo en un medio escrito de amplia circulación en la ciudad tal como El Tiempo, El Espectador, La República, El País, Occidente, dentro de los diez días anteriores a la fecha del remate.

4.- Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien inmueble de propiedad del demandado, que es la suma de \$13.149.000, y postor hábil quien previamente consigne el cuarenta por ciento (40%) de ley.

5.- La diligencia se iniciará en la fecha y hora indicada y se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 452 del C. General del Proceso.

Notifíquese

JUAN CARLOS GARCIA FRANCO

Juez

Providencia notificada en estado 067 de 23
de julio de 2020.

LINA MARCELA CASTRO FIGUEROA
Secretaria